

Ref. Expte. D-773/16-17

Honorable Cámara:

Vuestra *Comisión de Legislación General* ha considerado el Expediente **D-773/16-17** Proyecto de Ley "DE PROMOCION Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD CORAL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.- presentado por el diputado Faroni, Javier, habiendo resuelto su **APROBACION con modificaciones** bajo el siguiente texto:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

I. <u>Disposiciones Generales</u>.

Artículo 1 - Del proyecto

Artículo 2 - Actividad Coral. Amplitud de concepto.

A los efectos de la presente ley, se considerará actividad coral las siguientes actividades:

- a) La interpretación de la música coral.
- b) La composición y arreglos de música coral.
- c) La creación de coros.
- d) La enseñanza del canto coral.
- e) La formación y la capacitación tanto de cantantes como de Directores de Coro y de aquellos que son parte de la estructura de una entidad coral sin fines de lucro, en forma eventual o permanente como preparadores vocales, directores de escena o asistentes de dirección.
- f) La realización de estudios e investigaciones artísticas, musicológicas, musicográficas, pedagógicas, científicas e históricas relacionados con la actividad coral y sus publicaciones.
- g) La publicación literaria, de partituras, musical o audiovisual, cualquiera sea su soporte, de obras artísticas o científicas vinculadas con la música coral.



- h) La que realizan las entidades corales sin fines de lucro con personería jurídica, en la organización, promoción y difusión de certámenes, concursos, competencias, muestras, conciertos, publicaciones corales, encuentros y festivales de coros.
- i) Los certámenes, concursos, competencias, muestras, conciertos, encuentros y festivales de coros.
- j) Los concursos de composición y arreglos de música coral.
- k) Las giras artísticas nacionales e internacionales.

Il. De la Autoridad de Aplicación y la Comisión Asesora.

Artículo 3 - La Autoridad de Aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4 - A tales fines, la autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar en todo lo atinente a la difusión de la actividad coral.
- b) Elaborar un registro que contendrá los datos pertinentes de las entidades corales sin fines de lucro con sede territorial y/o que desarrollen su actividad en la Provincia de Buenos Aires, como así también de los lugares en donde se practique, enseñe o difunda la actividad coral y de aquellas personas que practiquen, enseñen o publiquen sobre la actividad coral.
- c) Fomentar y publicitar la realización de certámenes, concursos, competencias, muestras, festivales descriptos en el artículo 2º, inciso h) de la presente ley, y la de publicaciones sobre las temáticas que abarcan las actividades citadas en los incisos f) y g) del mismo artículo.
- d) Diseñar una plataforma digital en donde se informará todo lo relativo al presente régimen y se dispondrá de un calendario coral que publicitará los eventos mencionados en el inciso anterior.
- e) Instar para que, en todas las instituciones culturales y dependientes del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, se brinde una correcta información y difusión de todo lo atinente al presente régimen y al calendario coral.
- f) Promover la creación de espacios de formación y perfeccionamiento académicos para los directores y gestores culturales especializados en actividades corales.
- g) Propiciar la investigación musicológica, científica e histórica relacionada con la actividad coral.



- h) Diseñar e impulsar concursos de composición coral de música argentina.
- i) Sugerir pautas sobre las normativas de concursos de cargo.
- j) Encauzar todo lo concerniente al cumplimiento de los objetivos trazados en la presente norma.
- k) Coordinar con los municipios de la Provincia de Buenos Aires programas de capacitación permanente a los efectos de cooperar en la instrumentación de programas para el incentivo de la actividad coral.
- I) Consultar periódicamente a las comisiones de cultura de la Legislatura Bonaerense.
- m) Consultar con ONGS, entidades corales sin fines de lucro, instituciones culturales y establecimientos académicos, cualquier cuestión que pueda relacionarse con la Promoción y Fomento de la actividad Coral.
- n) Crear un Centro de Documentación Coral a los efectos de resguardar toda aquella documentación que haga a la historia y desarrollo de la actividad coral en la Provincia de Buenos Aires, el que será de libre acceso para la ciudadanía.
- p) Elaborar anualmente una entrega de premios en donde se reconozca la trayectoria de coros, directores y cantantes de coros, eventos corales, entidades corales y dirigentes de entidades corales, así como la aparición de jóvenes talentos de la actividad coral.
- q) Realizar un censo provincial de coros bajo la modalidad y frecuencia que determine la reglamentación, a los efectos de tener una información acabada de la actividad coral en la Provincia de Buenos Aires.
- r) Todas las funciones necesarias para instar por la Promoción y Fomento de la actividad Coral.

Artículo 5 - Comisión Asesora de la Actividad Coral Provincial.

A los efectos de proceder a todo lo atinente a la Promoción y Fomento de la actividad coral, la autoridad de aplicación será asesorada por la Comisión Asesora de la Actividad Coral Provincial, a crearse por la presente ley y su reglamentación.

Artículo 6- Integración de la Comisión Asesora de la Actividad Coral Provincial.

La Comisión Asesora de la Actividad Coral Provincial estará integrada por 6 (seis) integrantes con carácter "ad honorem":



- a) Dos en representación del Poder Ejecutivo, uno por el área de cultura y otro por el área de educación.
- b) Dos propuestos por el Poder Legislativo, uno por la comisión de Asuntos Culturales de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires y otro por la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica del Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires
- d) Dos propuestos por las entidades corales sin fines de lucro representativas de la actividad coral que desarrollen su actividad en la Provincia de Buenos Aires y posean Personería Jurídica.

Ill. Del reconocimiento a la actividad coral.

Artículo 7- Incorporación a currícula educativa. La Dirección General de Cultura y Educación arbitrará los mecanismos necesarios a fin de incorporar a los lineamientos curriculares, formales y no formales, la actividad coral como contenido y práctica a desarrollar en el ámbito de las instituciones públicas de gestión estatal y privada de todos los niveles educativos, que permitan el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos en la presente ley, en los que éste fuera competente.

Artículo 8- Del Director coral. El Estado Provincial tenderá a arbitrar los medios para que el cargo de director coral sea reconocido en todas las nóminas, partidas presupuestarias o listas de cargos de todos aquellos organismos de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada en las cuales exista un coro e instará a que cada municipio haga lo propio.

Sin perjuicio de lo establecido en los regímenes especiales ya existentes, a partir de la vigencia de la presente ley, las vacantes que se produzcan para el cargo de director coral o sus asistentes, en los organismos públicos, deberán ser cubiertas por la instancia de concurso público de antecedentes y oposición.

IV.- Financiación y Órgano de control.

Artículo 9 – Financiación. Autorizase al Poder Ejecutivo a adecuar las partidas presupuestarias correspondientes, para el efectivo cumplimiento de la presente ley.



Artículo 10- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

FUNDAMENTOS

La comisión ha considerado el tratamiento del proyecto y acompaña en su totalidad el espíritu del proyecto expresado en los fundamentos de su autor. Aún así, la comisión de Legislación General ha resuelto incorporar una serie de modificaciones de forma, correspondientes a una adecuada técnica legislativa.

Se elimina "a modo ejemplificativo" del artículo 2°. Lo establecido por el artículo 3° original respecto del registro provincial de la actividad coral, se ha incorporado a las obligaciones y funciones de la Autoridad de aplicación en el artículo 4°, que incorpora 6 funciones más, absorbiendo además lo señalado en los artículos 7 (sobre publicidad de la información). 8 (respecto al centro de documentación), 12 (respecto de la coordinación con municipios) y 13 (respecto del premio anual) del proyecto original. Se agregan en el artículo 3° sobre la autoridad de aplicación. Se modifica la composición de la Comisión Asesora de la Actividad Coral.

Se modifica el artículo 10 sobre la incorporación a la curricula educativa, ya que no es competencia del Poder Legislativo establecer norma en esa materia, aunque si solicitar que se considere esos contenidos a incorporar.

Se modifica el artículo referente a las partidas presupuestarias para el cumplimiento de la presente ley a fin de adecuarlo a una correcta técnica legislativa

Presidente: Diputada GIACCONE, Rocio Soledad	
Presidente: Diputada GIACCONE, Rocio Soledad Vicepresidente: Diputado OROÑO, Hugo Francisco	I Imulm 04
Secretario: Diputado ABAD, Maximiliano	
Vocal: Diputada PARIS, Sandra Silvina	
Vocal: Diputado CASTELLO, Guillermo Ricardo	
Vocal: Diputado MANCINI, Jorge Omar	



Vocal: Diputado LEDESMA, Julio Rubén.....

Vocal: Diputado LISSALDE, Ricardo.....

Vocal: Diputada ARATA, María Valeria...

Vocal: Diputado ELIAS, Manuel.....

Vocal: Diputado FELIÚ, Marcelo Enrique.....

Vocal: Diputada CUBRIA, Patricia.....

Vocal: Diputado COCINO, Juan Daniel.

SALA DE COMISION, 31 de agosto de 2016.-

La reunión se llevó a cabo con la presencia de 13 diputados y diputadas.

CAROLINASAROBE

Comision de Legislación Ganeral h. C. Diputados Pola, de Es.As.